

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/11743 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno del proyecto "FV Elawan Ayora I". Expediente: ATALFE/2020/111.*

ANUNCIO

Resolución de 15 de julio de 2024 de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, se otorga autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno a Elawan Energy, SL, para la central fotovoltaica "FV Elawan Ayora I" de 31,46 MW en Jarafuel y Zarra (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo. Expte ATALFE/2020/111.

Antecedentes

Solicitud

Elawan Energy, SL, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 26/11/2020 con núm. de registro GVRTE/2020/1811844, en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria y la aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "FV Elawan Ayora I", de potencia nominal 31,46 MW<sub>n</sub> y potencia de los módulos fotovoltaicos de 34,9996 MW<sub>p</sub>, a ubicar en Jarafuel y Zarra (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo hasta la subestación colectora Valle Solar Renovables 30/400kV.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, ésta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de esta solicitud se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante, STIEM VLC) el expediente ATALFE/2020/111.



Consta en el expediente el pago de la tasa correspondiente al presupuesto indicado en la solicitud.

Con fecha 27/01/2021, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el citado Servicio Territorial de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 34,9996 MW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por Elawan Energy, SL, a ubicar en los municipios de Jarafuel y Zarra, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Posteriormente, el 20/05/2022, presenta proyecto de ejecución modificado de la central fotovoltaica debido al rediseño de la implantación por el uso de diferentes parcelas, disminuyendo la potencia pico a 33,981 MW<sub>p</sub> y proyecto de ejecución de la línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I, cambiando el trazado de la línea de evacuación. Consta el pago de la tasa correspondiente.

#### Información Pública

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 01/07/2022, (DOGV núm. 9373),

el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 29/06/2022, (BOP núm. 123).

El Stiem VLC, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Jarafuel y Zarra, para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquellos que le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Jarafuel (expediente núm. 374/2022) y en el del Ayuntamiento de Zarra (expediente 170/2022).

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, mediante anuncio de información pública de fecha 13/06/2022, en el sitio web

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y

<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

Proyecto. Denominación: "Planta fotovoltaica Elawan Ayora I 33,981 MW<sub>p</sub>".

Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: "Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I".



Estudio de Impacto Ambiental (incluye Estudio de Afecciones a la Red Natura 2000) y Documento de Síntesis del Estudio Impacto Ambiental.

Estudio de Integración Paisajística.

Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto-ley 14/2020.

Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado (incluido en el proyecto de la planta fotovoltaica).

Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales (incluido en el proyecto de la planta fotovoltaica).

Listado de los elementos, espacios, servicios e instalaciones públicas afectados por la actuación.

Separatas dirigidas a:

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana,

Confederación Hidrográfica del Júcar,

Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana,

Área de Carreteras de la Diputación de Valencia,

Telefónica, SA.,

Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana,

Ayuntamiento de Zarra,

Ayuntamiento de Jarafuel.

Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer período del trámite de la información pública, se presentan alegaciones por parte de:

La Asociación Naturalista de Ayora y La Valle (ANAV), en fecha 09/08/2022 (registro de entrada núm. REGAGE22e00034788403 en el Ministerio de Hacienda y Función Pública). Se remite el escrito de alegaciones al agente promotor que el 05/09/2022 (registro telemático de la Generalitat Valenciana núm. GVRTE/2022/2787403) presenta escrito respondiendo a las alegaciones de ANAV. En resumen, son las siguientes:

Se alega insuficiente motivación del proyecto. El promotor responde que queda debidamente justificada la realización del proyecto para cubrir las



necesidades de energía renovable que la sociedad valenciana, española y europea actual necesitan para su normal desarrollo.

Se alega fragmentación de proyectos. El promotor responde y justifica que dadas las características del proyecto objeto de estudio, no existe una diferencia significativa entre someter el proyecto a la tramitación que le corresponde de forma individual o considerando en conjunto la totalidad de las instalaciones promovidas en el ámbito de estudio. Además, la relación jurídica entre los promotores de los diferentes proyectos no es relevante, ni desvirtúa su tramitación, ya sean coincidentes o no, y el estudio de sinergias ya analiza los efectos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos naturales, el paisaje y la agricultura.

Insuficiente y sesgado análisis de alternativas al emplazamiento de la planta. El promotor responde que dada la potencia que se plantea en el proyecto, la alternativa 1 no resulta aplicable debido a que no existe superficie suficiente en las cubiertas de las edificaciones en el ámbito de estudio donde se pueda instalar plantas fotovoltaicas de estas dimensiones. El proyecto tiene por objeto la producción de energía eléctrica renovable a gran escala, y no se enfoca el mismo a instalaciones para autoconsumo.

Inexistente análisis medioambiental al trazado de la línea de evacuación. El promotor responde que la evacuación de la energía generada en la instalación fotovoltaica se evacuará mediante línea eléctrica subterránea de 3.544 metros de longitud, desde la salida del centro de seccionamiento hasta la SE2-Valle Solar 400/132/30 kV. El proyecto objeto de estudio se limita a la instalación solar fotovoltaica y esta línea de evacuación de media tensión.

No existe un desarrollo normativo y planeamiento urbanístico que establezca y desarrolle los usos de la infraestructura verde. El promotor responde que existe el Plan Especial de Ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, así como las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas por la CTU de Valencia, tanto en Zarra como en Jarafuel. Y el Decreto-ley 14/2020, declara inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques e instalaciones eólicas competencia de la Generalitat.

Insuficiente descripción del inventario ambiental y sus afecciones. El promotor responde que, atendiendo a la tipología del proyecto, no se considera necesario ahondar más allá en las características físico - químicas y biológicas del suelo ya desarrolladas en el proyecto.

Omisión de la evaluación del impacto sobre grupos faunísticos diferentes a aves. El promotor responde que el EslA recoge un inventario de todas las especies de fauna registradas en el área de estudio, así como un catálogo de los potenciales impactos del proyecto sobre la fauna y una propuesta general de medidas preventivas y correctoras, que son de aplicación a gran parte de los grupos faunísticos mencionados.

Ausencia de evaluación del impacto sobre el grupo de invertebrados. El promotor responde que al efecto de aminorar el impacto de los insectos acuáticos que confunden la superficie negra, lisa y brillante de los paneles solares con la de una laguna o un gran charco de agua, se dividirán los paneles en pequeñas porciones, o con líneas blancas, en forma de rejilla, para reducir este efecto.



Omisión de la evaluación del impacto sobre el lince. El promotor responde que, en el caso de llevarse a cabo la introducción del lince ibérico en la Sierra de Mugrón, el intento de expansión de las nuevas poblaciones y/o la instalación de los propios individuos liberados, no se vería comprometida en ningún caso por la instalación proyectada. En referencia a las características del vallado y su potencial afección sobre el lince, la instalación quedaría fuera de su área de campeo.

Afecciones a la fauna y la flora no consideradas. Sobre la fragmentación del hábitat, afecciones a la fauna por vallados perimetrales, ausencia de un estudio adecuado de afecciones a la flora, afecciones a la fauna por el control de la vegetación mediante desbroces. Omisión de la evaluación de otros impactos ambientales. El promotor responde que se valorará la idoneidad de instalar un vallado cinegético para permitir y favorecer la permeabilidad de la infraestructura al paso de mamíferos de mediano y gran tamaño. Previo al inicio de la ejecución del proyecto se llevará a cabo una minuciosa prospección botánica en la totalidad de la superficie de los recintos afectados por el proyecto. También se valorará la conveniencia de acotar, en la medida de lo posible, el periodo de actuaciones de trabajos de desbroce entre los meses de septiembre y febrero, y exclusivamente al periodo diurno, para evitar molestias y/o daños a la fauna en la época de la cría de las aves y de mayor presencia y actividad de invertebrados. Y, por último, responde que no existe riesgo alguno de colisión o electrocución con líneas eléctricas, ya que el proyecto contempla la ejecución de una línea eléctrica de evacuación soterrada.

Vocación agrícola del suelo y usos no permitidos. El promotor responde que la instalación fotovoltaica proyectada es compatible con los planeamientos urbanísticos de los municipios de Zarra y Jarafuel, y que el suelo sobre el que se ubica la planta proyectada presenta una capacidad agrológica moderada.

Identificación y valoración de impactos insuficientes. El promotor responde que la matriz de impacto contenida en el EslA contempla los efectos de las diferentes acciones del proyecto sobre la agricultura (uso del suelo) y los elementos etnográficos (patrimonio cultural).

Insuficiencia de medidas preventivas, correctoras y compensatorias. El promotor responde y propone una serie de medidas correctoras adicionales al respecto. Además, incide en que se respetará, en la medida de lo posible, los periodos y lugares de nidificación y crianza durante las obras de construcción de la instalación fotovoltaica y la línea de evacuación. También, se tendrán en cuenta los periodos de reproducción y crianza a la hora de planificar los desbroces.

Incompleta identificación de impactos residuales. El promotor responde que la ejecución del proyecto consiste en el hincado de los paneles directamente en el suelo, adaptando la instalación, en la medida de lo posible, a la fisiografía natural del terreno, reduciendo la necesidad de importantes movimientos de tierra. En cuanto al paisaje, el EslA incluye una batería de medidas minimizadoras que, si bien no impiden que se produzca cierto impacto visual, sí que lo atenúan en gran medida. Además, se trata de un impacto reversible, una vez finalizada la vida útil de la instalación se realizará un plan de desmantelamiento de la planta con el fin de devolver el terreno a su estado anterior.

Ausencia de independencia en los estudios ambientales. Estudio de avifauna condicionado. El promotor responde que el estudio de avifauna elaborado cumple con las buenas prácticas metodológicas para los estudios específicos de este tipo. La



zona de estudio es la misma para los cuatro proyectos que se hace referencia, por tanto, es frecuente aprovechar estudios ya realizados para un mismo territorio, debido a que los resultados van a ser los mismos.

Insuficiente valoración de impactos sobre la avifauna. Afección al águila imperial (Aquila Adalberti), a zonas de campeo y alimentación de grandes águilas y otras, a aves esteparias y a especies migratorias. Inadecuada propuesta para la protección de la avifauna contra la colisión. El promotor responde que el área de estudio para la avifauna fue de 10 km, por lo que la localización del territorio de cría del águila imperial quedaría situada en principio fuera del ámbito considerado en el estudio de avifauna. Tampoco se detectó la presencia de ninguna especie esteparia en la zona del ámbito de estudio del proyecto. Por otro lado, la afección por colisión de aves contra los módulos fotovoltaicos del proyecto no supondría, de entrada, una afección de especial significancia, a falta de datos o estudios más concretos. Igualmente, tampoco se prevé un eventual desvío de las rutas migratorias de las especies que pudieran sobrevolar los módulos fotovoltaicos como consecuencia de un eventual reflejo de los mismos. Por último, la línea eléctrica de media tensión para la evacuación de la energía generada en la instalación solar fotovoltaica proyectada se ha diseñado en subterráneo, por lo que no existe riesgo de colisión y/o electrocución para la avifauna.

Falta de identificación y valoración de las afecciones a la fauna debidas a la línea de alta tensión. El promotor responde que el proyecto objeto de estudio se limita a la instalación solar fotovoltaica y la línea de evacuación subterránea de media tensión, desde la salida del centro de seccionamiento hasta la SE2-Valle Solar 400/132/30 kV. Más allá de la línea subterránea de evacuación, el resto de las infraestructuras citadas, no son titularidad del promotor de proyecto, ni su ejecución está condicionada por la ejecución del proyecto objeto de estudio, siendo por tanto objeto de proyecto independiente.

Insuficiente identificación de los elementos que causan sinergias y desacertada valoración de las mismas. El promotor responde que el estudio de sinergias establece una adecuada evaluación y valoración sobre los factores ambientales y socioeconómicos.

Insuficiente identificación y valoración de afecciones a la Red Natura 2000 y otras figuras de reconocimiento nacional e internacional. El promotor responde que en el EsIA se identifican adecuadamente los espacios protegidos presentes en el ámbito de estudio, observándose que el LIC y ZEC Valle de Ayora y Sierra del Boquerón, perteneciente a la Red Natura 2000, se ubican junto al vallado perimetral de la instalación, aproximadamente a 40 metros al norte de las infraestructuras de captación solar más próximas. Será el órgano competente quien determine si el proyecto puede afectar de forma apreciable al citado lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

No se ha valorado la existencia de la IBA N°158 Hoces del Río Cabriel y del Júcar. El promotor responde que la superficie de IBA afectada por la instalación es de 62,92 ha de las 226.046,97 ha totales del IBA, suponiendo un 0,0278 % de afección.

No se ha valorado la existencia de la ZIM N° 096 Sierras del Suroeste de Valencia y Hoces del Cabriel y el Júcar. El promotor responde que el EsIA contempla los posibles efectos que el uso fotovoltaico pueda generar a los mamíferos que puedan hacer uso de la zona.



Insuficiente valoración del impacto sobre PPR 17 secanos y sierras del entorno de Carcelén y Alpera. El promotor responde que el proyecto no afectará en ningún caso a los valores del recurso paisajístico mediante el adecuado diseño de este y la correspondiente aplicación de medidas de integración en el paisaje.

Considerando el carácter ambiental de las alegaciones y que para el proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas.

#### Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Informes de REE (Ref.:M/L/ 22- 1252) de fechas 25/07/2022 y 15/04/2022, que indica que no presenta oposición al proyecto.

Informe del Ayuntamiento de Jarafuel (expdte núm. 375/2022), de 05/07/2022, en el que indica que se deberá respetar y cumplir todo lo establecido en el Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel y que se deberán respetar las distancias de los vallados situados en los lindes de las parcelas a caminos, vías pecuarias, carreteras y barrancos.

El promotor mediante escrito de fecha 19/10/2022, presta conformidad al informe del Ayuntamiento de Jarafuel.

Informe del Ayuntamiento de Zarra (expdte n.º: 170/2022), de 27/07/2022, en el que se informa favorablemente al proyecto, respecto a las competencias de ese municipio.

Informe desfavorable de la Diputación de Valencia, Área de Infraestructuras (ref. DVAC22EU0090 (2911/22/CAR)) de fecha 19/10/2022, respecto a los accesos propuestos por el promotor a las instalaciones, a la ejecución de líneas subterráneas situadas dentro de la zona de protección de la carretera CV-441. Este es aceptado por el solicitante, emitiéndose a raíz de ello informe favorable a la central fotovoltaica de fecha 08/11/2022. Como consecuencia de este informe el promotor presenta anexo de modificación del Proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Elawan Ayora I 33,981 MWp" y "Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I", cuya tramitación se describe en el apartado adaptación a condicionados y a evaluación ambiental.

Informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental (expdte. FV\_14/2022) de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia



Climática y Transición Ecológica, de fecha 05/08/2022 y de 04/10/2022, por los que se establecen los siguientes condicionados:

Con referencia a los montes de utilidad pública gestionados por la Conselleria V032 (Los Cerricos) y el V034 (Las Pedrijas), en ningún caso, podrán ser afectados ambos montes de utilidad pública por el cerramiento perimetral de la planta solar.

Para el caso de la línea de evacuación subterránea de MT, en caso de afección al monte, será necesario solicitar las autorizaciones oportunas, o, en su caso, las de ocupación necesarias según el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En la fase de ejecución, mantenimiento y restauración, debe tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones.

En la fase de desmantelamiento se deberán realizar los trabajos de restauración del terreno forestal que garanticen una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada, sin olvidar la recuperación de la capacidad de infiltración de los terrenos afectados por las compactaciones del suelo (elementos del vallado, zanjas de conducciones, cimentaciones, etc.).

La infraestructura de evacuación subterránea de MT y el acondicionamiento de los caminos proyectados afectarán a la "Vereda de Jarafuel" con unos límites de 20 metros de anchura legal y necesaria, por lo que, se deberá respetar la servidumbre de paso ganadero y será necesario solicitar las modificaciones pertinentes y/o las autorizaciones de ocupación demanial del subsuelo de elementos auxiliares necesarios según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

Antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con un perímetro de 3,5 metros o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.

Se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20 x 20 cm (o 25 x 25cm) en el vallado de la planta solar, las cuales habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deben ser revisadas anualmente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.

Debido a que la planta solar se dispondrá sobre un suelo con una erosión potencial alta, de forma genérica, no se permitirá la destrucción de bancales, ni la retirada de tierra fértil del suelo.

Deberá mantener los ejemplares de *Juniperus sp.* presentes en el ámbito del proyecto.

Deberá realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Por ello, se requiere hincado





directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado de este.

Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas, sería conveniente mantener durante toda la fase de funcionamiento de la planta una capa de "mulch" de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.

En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.

Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

Dada la presencia de especies catalogadas en el ámbito del proyecto, la instalación afectará por la pérdida de superficie de campeo, en el caso de las rapaces, y de hábitat de cría y alimentación en el caso de las otras aves. Por todo ello, se considera necesario, para poder reparar las pérdidas en la calidad del hábitat, mantener los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas de cultivo, con la intención de mantener cultivos de cereales de variedades tradicionales de ciclo largo que permitan el desarrollo de las puestas de avifauna. Aunque la superficie implantada por la instalación fotovoltaica ocupa 62,925 ha de las 249,9 ha de la totalidad de las parcelas, deberá mantener los cultivos de al menos el 25 % de la superficie afectada por la planta (15,75 ha).

Aprovechando la concentración del agua de lluvia que se dará por la instalación de los paneles, se deberán crear y mantener 3 charcas para fomentar la población de anfibios y avifauna. La elección para emplazar las charcas se deja a criterio del promotor y las características de estas contarán con una superficie mínima de 78 m<sup>2</sup>, de arcilla compactada u hormigón impermeabilizado (para mayor durabilidad) recubiertas de un mínimo de 15 cm de tierra vegetal. La pendiente de acceso deberá ser suave hacia los bordes de entre 3 y 5 grados. Dispondrán de trampas de sedimentos antes de la charca, para evitar su colmatación. En un mínimo de tres puntos de las orillas se amontonarán piedras o troncos que servirán de refugio a anfibios. Para la construcción de las charcas, se puede consultar la publicación de la Generalitat Valenciana "Conservación y restauración de puntos de agua para la biodiversidad, de Vicente Sancho e Ignacio Lacomba" disponible online.

El Plan de vigilancia ambiental deberá incluir el seguimiento de aves y quirópteros que se indica en el Estudio de Impacto Ambiental, enviando anualmente al Servicio de Vida Silvestre de la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, los resultados de los mismos. Estos estudios permitirán evaluar y adaptar las medidas correctivas planteadas comprobando su eficacia o la necesidad de



modificar su ubicación u otras características.

Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

Se considera adecuada la utilización de 10 cajas nido para quirópteros y aves.

Para atraer la presencia de rapaces nocturnas en la zona de las obras, se propone la instalación 6 oteaderos distribuidos en la planta.

El promotor mediante escrito del 02/09/2022, acepta todos los condicionantes del informe de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental.

Informe de la Dirección Territorial de Valencia (Nº Expediente: 46/005/22F-JV) de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 07/10/2022 que indica que no se opone a la actuación, siempre y cuando, tanto durante la fase de construcción, explotación y desmantelamiento de las instalaciones mencionadas, se respeten los condicionados impuestos en el mismo.

En respuesta al escrito del solicitante a dichos condicionantes, emite informe de fecha 14/11/2022, en el que indica que, respecto al apartado sobre los muretes, estos, se construyeron en su momento, de piedra y vegetación, para evitar los arrastres de suelo por escorrentía hacia lugares de drenaje natural, son estructuras con fines de conservación de suelo, para proteger de la erosión laminar la capa arable y de mantenimiento de la biodiversidad. Por todo ello, por su función y por ser estructuras formadas en parte por vegetación de encinar, no deberían afectarse en la medida de lo posible.

Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (N./R.: 2022AM0452) de fecha 13/12/2022, en el que informa que la actividad no supone en principio incremento de demanda de recursos hídricos y advierte que los proyectos suponen la ocupación de zona de policía de varios cauces realizando las advertencias oportunas respecto a la autorización de estos trabajos y a las aguas residuales y pluviales.

Consta en el expediente escrito de conformidad del promotor de fecha 27/12/2022.

Informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio (expdte: 2023-0025-V (0777P.22)) de fecha 13/02/2023, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, indica que informa favorablemente el proyecto a los efectos patrimoniales contemplados en el artículo 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, siendo necesario el cumplimiento de las medidas correctoras contempladas en los informes vinculantes de la directora general de Cultura y patrimonio noviembre de 2019 y mayo de 2020 en relación al Proyecto Planta Solar Fotovoltaica 300 MW Valle Solar y su ampliación y que cualquier hallazgo de interés relevante que se realizase durante la ejecución del proyecto deberá ser comunicado a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, o a los ayuntamientos implicados, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.



De los restantes organismos notificados:

Telefónica de España, SA.U.

No se ha recibido contestación. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, de acuerdo con la legislación aplicable, debe entenderse que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

#### Evaluación Ambiental

Con fecha 20/01/2023, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de planta solar fotovoltaica "FV Elawan Ayora I" 33,981 MW<sub>p</sub>, promovido por Elawan Energy, SL, en los términos municipales de Jarafuel y Zarra. Expediente: 209/2022/AIA (2910051) (DOGV núm. 9560 de fecha 23/03/2023) en la que se indica que se considera aceptable el proyecto y se establecen las condiciones ambientales en las que se debe desarrollar el proyecto. Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación ambiental, se incorporan en el punto Segundo, relativo a la autorización administrativa previa, de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Aspectos Urbanísticos, Territoriales y Paisajísticos

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable, emitido el 04/12/2020, por el Ayuntamiento de Jarafuel (expdte. 499/2020), respecto a la parcela 7 del polígono 502 y las parcelas 1 y 10 del polígono 503, donde se ubicarán los grupos generadores. Igualmente consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable, emitido el 23/02/2022, por el Ayuntamiento de Jarafuel (expdte. 18/2022), respecto a las parcelas 1,6,9,16 y 19 del polígono 1. Ambos se emiten en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Se ha aprobado Plan Especial de Ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, que establece las zonas concretas de mayor aptitud para la ubicación de dichas instalaciones, que afecta a las parcelas sobre las que se solicita compatibilidad urbanística, cuya versión definitiva fue aprobada el 20/03/2023.

Los municipios de Zarra y Jarafuel pertenecen a la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora, declarado de interés energético prioritario, por razones de emergencia energética y climática, en el ámbito del suelo no urbanizable común (Resolución de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la que se declara de prioridad energética el ámbito territorial de suelo no urbanizable común de la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora, DOGV Núm. 9.411 del 24/08/2022). Esta resolución exime de la ocupación máxima de suelo no urbanizable común, prevista en el artículo 7.7 del TRLOTUP, introducido por el artículo 1.1 del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, por instalaciones fotovoltaicas en esta comarca.

No obstante, debido a que parte de las diversas instalaciones fotovoltaicas se emplazan sobre suelo no urbanizable protegido (ámbito territorial no recogido en la declaración de prioridad energética), es de aplicación las determinaciones establecidas en la Instrucción de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat, de fecha 05/12/2022, y su adenda núm. 1, para el uso de estos suelos, ambos documentos publicados en el sitio web de este Departamento



de la Administración de la Generalitat.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Gestión Territorial de fechas 30/09/2022 y 21/11/2022, y del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fechas 06/10/2022 y 08/11/2022. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y constan en el punto Primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Adaptación a Condicionados y a Evaluación Ambiental

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, así como por la declaración de impacto ambiental de fecha 20/01/2023, se presenta por parte de Elawan Energy, SL:

Proyecto Anexo de modificación de la planta fotovoltaica Elawan Ayora I 33,981 MW<sub>p</sub> y la Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I, de fecha 06/06/2023, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/11/2023.

Las modificaciones introducidas por este proyecto consisten básicamente en:

Ubicación de los accesos de la planta fotovoltaica.

Definición de la nueva ubicación del recorrido de la línea de evacuación subterránea de 30 kV, con el fin de eliminar la afección a la carretera CV-441.

Definición del recorrido de la línea subterránea interna de 30 kV y la de BT, con el fin de eliminar la afección a la carretera CV-441.

Actualización del vallado con el fin de eliminar la afección producida sobre la carretera CV-441.

Estas modificaciones se han considerado como sustanciales, por lo que conforme al artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020, se han sometido de nuevo a información pública, durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 14/06/2023, (DOGV núm. 9617),

el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 12/06/2023, (BOP núm. 112).

El Stiem VLC, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Jarafuel y Zarra, para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquellos que le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado



en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Jarafuel (expediente núm. 375/2022) y en el del Ayuntamiento de Zarra (expediente 170/2022).

Asimismo, la citada documentación fue puesta a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, mediante anuncio de información pública de fecha 31/05/2023, en el sitio web

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y  
<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Durante este segundo período de información pública, no se presentaron alegaciones.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Informe de la Diputación de Valencia, Área de Infraestructuras, de 21/06/2023, que informa favorablemente la actuación condicionada a:

Respecto a la definición geométrica de los accesos, del análisis de la trayectoria del vehículo pesado para giros a derechas se concluye que la cuña de cambio de velocidad no resulta efectiva por lo que en el proyecto de ejecución podrán modificarse las condiciones de acceso para considerar como elemento para la definición del acceso la envolvente de giro de un vehículo tipo cabeza tractora con semirremolque de longitud total 16,50 m.

Las isletas en los accesos de los pk 9 + 840 y 10 + 235 deberán quedar materializadas con encintado de bordillo para limitar de forma efectiva la posibilidad de ejecutar maniobras de giro a izquierdas desde y hacia el acceso.

Los cruzamientos subterráneos de las líneas eléctricas deberán ejecutarse mediante perforación para no afectar a la calzada de la carretera.

La autorización previa para la ejecución de obras en la zona de protección de las carreteras y la autorización para la ejecución de cruzamientos y accesos previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 6/91, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, deberán ser solicitadas de forma expresa por el interesado y obtenidas con carácter previo a la ejecución de las obras. La solicitud de obras deberá estar acompañada de la documentación técnica que permita determinar el alcance de las actuaciones y su conformidad con la legislación y normativa vigente en materia de carreteras.

Consta escrito del promotor respecto a este condicionado, de fecha 27/06/2023, en el que indica que se tendrá en cuenta la adecuación del acceso, isletas y cruzamientos según lo establecido en dicho informe.

Consta Informe (Expediente: (3497619) 106/2024/CONI) del Servicio de Evaluación de Ambiental de fecha 10/05/2024 de la Dirección General de Urbanismo,



Paisaje y Evaluación Ambiental en el que se indica:

"..los cambios de configuración en el proyecto, en la medida en que den cumplimiento a las condiciones de la declaración de impacto ambiental de la PSF Elawan Ayora I (ATALFE/2020/111) y del órgano sustantivo, no hacen necesario un nuevo pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental".

#### Evacuación y Conexión a la Red

El punto de conexión de la central con la red de transporte se realizará en la Subestación Ayora 400 kV de REE, a través de una infraestructura de evacuación compuesta por:

Una línea de evacuación subterránea de 30 kV desde el centro de seccionamiento de la planta hasta la subestación eléctrica SE2-Valle solar simple circuito, con 2 conductores unipolares de aluminio RHZ1-0L 18/30 kV por fase de 630 mm<sup>2</sup> de sección (2x ( 3 x 630 mm<sup>2</sup>)) y de 3.544 m de longitud directamente enterrada, salvo en los cruces con caminos y arroyos en los cuales se dispone enterrada bajo tubo, la cual está incluida en el alcance de la presente resolución. La zanja para la evacuación será compartida con las plantas fotovoltaicas Elawan Ayora II (expdte. ATALFE/2020/112), Elawan Ayora III y Elawan Ayora IV (ambas de autorización competencia de la Administración General del Estado y expedientes Pfo-786 y Pfo-787 respectivamente), cuyo promotor es Elawan Energy SL, y con la planta fotovoltaica Ayora I, cuyo promotor es la empresa Fotozar 3, SL, (expdte. ATALFE/2020/76).

Una infraestructura de evacuación común con la de otras instalaciones de producción, cuya autorización es competencia de la Administración General del Estado, compuesta por dos tramos:

Un primer tramo compartido con las plantas fotovoltaicas Chambó, Eiden, El Águila, Mambar, Valle Solar, Ayora I y Elawan Ayora I, II, III y IV que incluye la subestación eléctrica "SE2-Valle Solar 400/132/30 kV" y la línea eléctrica aérea de 400 kV entre esta subestación y la subestación eléctrica "SE1-Colectora Ayora 400/132 kV".

Un segundo tramo compartido con las plantas fotovoltaicas Cerro Gordo 1, 2 y 3, Llano Palero 2, Chambó, Eiden, El Águila, Mambar, Valle Solar, Ayora I y Elawan Ayora I, II, III y IV, que incluye la subestación eléctrica "SE1-Colectora Ayora 400/132 kV" y su línea de evacuación a 400 kV hasta la Subestación Ayora 400 kV de REE.

La infraestructura común de evacuación cuenta con autorización administrativa previa otorgada a SPV Genia Da Vinci, SL, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 11/04/2022, (expdte. Pfo-067).

Además, consta acuerdo de uso compartido de infraestructuras de evacuación, de fecha 29/02/2024, entre SPV Genia Da Vinci, SL y Elawan Energy, SL, conforme al artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Respecto a las actuaciones necesarias para realizar la conexión con la red de transporte, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 13/06/2022, se otorgó a Red Eléctrica de España, SA.U. autorización administrativa de construcción para la ampliación de la subestación de Ayora 400 kV,



con una nueva posición y el equipamiento de dos posiciones, en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 29/07/2022 ante la Agencia Tributaria Valenciana, con número de garantía 462022V1002, para una instalación de producción denominada "Elawan Ayora I" de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Jarafuel y Zarra de 50 MW instalados, por importe de dos millones de euros (2.000.000,00 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Consta Resolución de la directora general de Industria, Energía y Minas, de fecha 23/05/2023 por la que se confirma la adecuada presentación tras sustitución con autorización, de la garantía número 462022V1002, constituida por Elawan Energy, SL, que avala una potencia de 50.000 kW, para los permisos de acceso y conexión de la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica denominada "Elawan Ayora I", por modificación de la ubicación geográfica de Jarafuel a Zarra y Jarafuel (Valencia).

El promotor dispone de actualización de los permisos de acceso y conexión (según comunicación de referencia DDS.DAR.19\_3214 de 21/08/2020 y DDS.DAR.23\_1598 de 10/04/2023) otorgados por REE relativos a la instalación "FV Elawan Ayora I", con una potencia instalada de 34 MW, para una capacidad de acceso de 26,37 MW, en la subestación Ayora 400 kV.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (31,46 MW) a la capacidad de acceso otorgada (26,37 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida.

#### Acreditaciones Previas a la Resolución

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación.

Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección



General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

#### Fundamentos de derecho

Competencia autonómica y órgano de esta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

#### Sobre la Necesidad de Autorizaciones Administrativas del Sector Eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

#### Sobre la Necesidad de Pronunciamiento de Evaluación de Impacto Ambiental

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria (Anexo I, apartado j Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie).

#### Sobre la Necesidad de Informes Favorables en Materia de Ordenación Territorial, Paisaje y Urbanismo

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1, y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía. En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

El Anexo III del Decreto-Ley 14/2020 establece que, entre la documentación a acompañar con la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de





construcción, se deberá aportar informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido, aportando en este caso declaración responsable de la persona promotora de la situación urbanística de los terrenos.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Sobre la Declaración de un Ámbito Territorial o Proyecto Concreto como Prioritario Energético

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020, según redacción dada por el artículo 10 del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, previa propuesta de las Consellerias competentes en materia de energía o cambio climático, el conseller o consellera competente en materia de territorio y urbanismo podrá declarar un determinado ámbito territorial o un proyecto concreto, situado en suelo no urbanizable común, como prioritario energético. Cualquiera de estas declaraciones implicará la tramitación de urgencia de los proyectos de construcción de las instalaciones, la compatibilidad territorial y urbanística, y la exención de la ocupación del territorio prevista en el artículo 7.7 del texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Serán necesarios para su autorización los informes sectoriales ambientales y agrológicos, y el informe de ordenación del territorio y paisaje favorables respecto a inundaciones, sobre riesgos naturales o inducidos en el territorio, sobre la afección a los conectores territoriales definidos en la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, y sobre paisajes de relevancia nacional o unidades de paisaje a las cuales se les haya reconocido previamente un valor alto o muy alto. Las declaraciones de ámbito territorial o proyecto prioritario energético comportan la obligación de compensación a los municipios en los términos establecidos en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, mediante un canon por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable con destino municipal.

Procedimiento Específico Aplicable a la Presente Solicitud

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Sobre el Alcance Material, Contenido y Requisitos Sectoriales de las



## Autorizaciones Sustantivas Eléctricas

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real



Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

#### Sobre la Regulación Aplicable en Materia de Seguridad y Calidad Industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

#### Sobre los Requisitos Subjetivos a Acreditar por la Persona Solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la Obligación y Garantías de Desmantelamiento y Restauración de la Central al Finalizar la Actividad.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para



autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3 % del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 €/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000 €/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve

Primero. Implantación en suelo no urbanizable del proyecto de central fotovoltaica "FV Elawan Ayora I" para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica.

Declarar la pérdida sobrevenida de objeto de la solicitud, formulada por Elawan Energy, SL, de autorización de implantación de la central fotovoltaica denominada "FV Elawan Ayora I" en suelo no urbanizable, en las siguientes parcelas:

Imagen 1

al no requerir dicha autorización de implantación por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, aprobado definitivamente por el director general de Urbanismo de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 22/05/2023 (BOP de Valencia núm. 116, de 16/06/2023).

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación, conforme a la vigente redacción del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:

Ordenación del territorio: Según lo recogido en los informes del Servicio de Gestión Territorial de fechas 30/09/2022 y 21/11/2022, se considera que la instalación de la planta es compatible, condicionando su implantación en suelo no urbanizable protegido a la aprobación definitiva del Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel y se indica que se deberá comprobar la ejecución de las medidas correctoras sobre la infiltración y drenaje de agua que figuran en la documentación presentada por el promotor y en su contestación de fecha 24/10/2022 al informe del Servicio de Gestión Territorial de 30/09/2022.

Infraestructura Verde y Paisaje: Según lo recogido en el informe del Servicio



de Infraestructura Verde y Paisaje de fechas 06/10/2022 y 08/11/2022 informando favorablemente la zona de la planta recayente sobre suelo no urbanizable común, considera viable la zona de la planta reciente en suelo no urbanizable de protección agrícola siempre y cuando se apruebe definitivamente el Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel y realiza las siguientes consideraciones:

Será preceptivo la elaboración de un EIP que acompañe al proyecto de la instalación, cuyo contenido debe ajustarse a lo señalado en el Anexo II de la LOTUP. En este caso, tratándose de SNU común y SNU de protección agrícola, una vez autorizado el proyecto por el órgano sustantivo, será el Ayuntamiento quien deberá validar el EIP, dentro del trámite de otorgamiento de la licencia de obra municipal.

Así mismo, el ayuntamiento deberá comprobar que el proyecto cumple con los condicionantes que se puedan establecer en la Declaración de Impacto Ambiental, dentro del trámite de otorgamiento de la licencia de obras.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como sus coordenadas geográficas.

Segundo. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "FV Elawan Ayora I", incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva de ésta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "Elawan Energy, SL", para la instalación de una central fotovoltaica, y de la parte de su infraestructura de evacuación, que a continuación se detalla:

Datos Generales de la Central Eléctrica Autorizada y su Acceso a la Red

Imagen 2

Emplazamiento de la parte de la central con vallado perimetral

Imagen 3

Características eléctricas de la central fotovoltaica dentro del vallado

Imagen 4

La zanja para la evacuación será compartida con las plantas fotovoltaicas Elawan Ayora II (expte. ATALFE/2020/112), Elawan Ayora III (autorización competencia de la Administración General del Estado y expte. Pfof-786) y Elawan Ayora IV (autorización competencia de la Administración General del Estado y expte. Pfof-787), cuyo promotor es Elawan Energy SL, y con la planta fotovoltaica Ayora I, cuyo promotor es la empresa Fotozar 3, SL, (expte. ATALFE/2020/76).

El resto de la infraestructura de evacuación compartida cuenta con autorización administrativa previa otorgada a SPV Genia Da Vinci, SL, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 11/04/2022 (expdte. Pfof-067). Atendiendo a que esta resolución no incluye entre las instalaciones autorizadas el



transformador de 132/400 kV de 150 MVA que dará servicio a esta instalación, estando tan solo la posición de éste, deberá acreditarse previamente a la puesta en servicio, que dicho transformador dispone de las autorizaciones administrativas previa y de construcción.

En el Anexo I y II se reflejan la disposición de los módulos fotovoltaicos, así como la infraestructura de evacuación.

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en la declaración de impacto ambiental del proyecto de planta solar fotovoltaica "FV elawan ayora I 33,981 MWp. Expediente: 229/2022/AIA (2910051) (DOGV núm. 9560 de fecha 23/03/2023), emitida por el director general de Calidad y Evaluación Ambiental, en la que se indica que se considera aceptable el proyecto, de conformidad a su desarrollo con los siguientes condicionantes ambientales:

#### Condiciones generales:

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el ESlA, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

2. La instalación de la planta solar fotovoltaica sobre suelo no urbanizable protegido, estará condicionada a la aprobación definitiva del Plan especial de ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, no permitiendo su ocupación hasta que el mencionado plan no esté aprobado.

3. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

4. En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos:

5. Se deberán implantar las medidas de integración paisajística que, en su caso, establezca el ayuntamiento en el informe al estudio de integración paisajística, dentro del proceso de validación del mismo por parte del ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia de obra municipal de conformidad con el informe emitido en materia de paisaje.

6. Atendiendo al informe emitido en materia de ordenación territorial, se cumplirán las medidas correctoras respecto a la recarga de acuíferos y para mantener unas condiciones de infiltración y drenaje semejantes a las existentes antes de instalar la implantación del proyecto solar, que se especifican en el informe del órgano competente.



7. Dada la localización del proyecto, se considera como zona de influencia forestal según el artículo 57 de la Ley 3/1993, forestal de la Comunitat Valenciana. Resulta por ello de aplicación el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de riesgos forestales a observar en la ejecución de las obras y trabajos que se desarrollen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

8. En relación al ruido durante la ejecución del proyecto, se estará a lo dispuesto en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

9. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano. Así mismo, se realizará el seguimiento de los movimientos de tierra en el momento de la ejecución de las obras y las medidas adoptadas en el estudio arqueológico.

10. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

11. En cuanto a la afcción sobre la flora y fauna, se implementarán las medidas de protección propuestas en el estudio de impacto ambiental y estudio de avifauna, así como las premisas establecidas en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Se dará cumplimiento del artículo 9 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat relativo a la protección de especies silvestres y catalogadas de los artículos 13 y 21 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, relativos a la protección de taxones silvestres y prevención de daños.

12. Relativo a la afcción de vías pecuarias ocasionada por la línea de evacuación, se obtendrá la pertinente autorización de ocupación temporal o concesión demanial para la ocupación del subsuelo, de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat.

13. Para el caso de la línea de evacuación subterránea de MT, en caso de afcción a monte de utilidad pública, será necesario obtener las autorizaciones oportunas o en su caso, las de ocupación necesarias según el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

14. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

15. Se respetará la zona de flujo preferente de los barrancos presentes



alrededor del ámbito de aplicación y, en su caso, se obtendrá antes de la ejecución de la obra, la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Dominio público hidráulico. Así mismo, se dará cumplimiento de las medidas reflejadas en el informe del mencionado organismo de cuenca, relativo a la afección de la integridad de los cauces, vertidos, etc.

16. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma, en las condiciones propuestas en el Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y del entorno.

Condiciones al plan de vigilancia ambiental:

17. Las acciones incluidas en el programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

La instalación de producción de energía eléctrica autorizada deberá inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Tercero. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto segundo.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto Segundo de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

Proyecto de ejecución modificado planta fotovoltaica Elawan Ayora I 33,981 MW<sub>p</sub> de fecha 19/05/2022, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/06/2023.

Proyecto de ejecución línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I, de fecha 26/04/2022, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 14/03/2022 y del proyecto 06/06/2023.





Proyecto Anexo de modificación de la planta fotovoltaica Elawan Ayora I 33,981 MW<sub>p</sub> y la Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora I, de fecha 06/06/2023, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/11/2023.

Esta autorización decaerá en el caso de que la infraestructura de evacuación compartida, tramitada en el expediente de competencia estatal PFot-067, no obtenga la preceptiva autorización administrativa de construcción.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Puesto que la potencia total instalada y autorizada (31,46 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (26,37 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de



instalaciones en que se encuadran las presentes.

Se deberá presentar ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la elevación a escritura pública, con la constancia de la inscripción en el registro de la propiedad cuando sea necesario, de los contratos, acuerdos o cualquier otro documento presentado para la acreditación de la disponibilidad de los terrenos, antes del inicio efectivo de la construcción de la instalación. Se acompañará también justificante del pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de estos, ante la Agencia Tributaria Valenciana.

Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y al cronograma de trabajos del proyecto autorizado, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a siete (7) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado. Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no



haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Asimismo, dicha fecha deberá ser notificada al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial competente en materia de energía de Valencia.

La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.



Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengán visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22/10/2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6.389 de fecha 03/11/2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial competente en materia de energía correspondiente, solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 679.620,00 € (seiscientos setenta y nueve mil seiscientos veinte euros), determinado conforme el artículo 37 del Decreto- Ley 14/2020. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo



beneficiario el órgano competente en materia de energía para la concesión de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o según la normativa vigente en ese momento.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, al menos, provisional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como



para el cierre temporal.

La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 14.026.082,27 € (catorce millones veintiséis mil ochenta y dos euros y veintisiete céntimos de euro)). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38.4 del Decreto-Ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres (3) años.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado Segundo, cuyo presupuesto asciende a 1.275.386,75 € (un millón doscientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis euros con setenta y cinco céntimos de euro) y con el alcance siguiente:

La remoción y restitución de los terrenos comprenderá las siguientes actuaciones:



Desconexión de la red eléctrica.

Desmontaje y retirada de los módulos fotovoltaicos.

Desmontaje y retirada de las estructuras metálicas de apoyo de dichos módulos.

Apertura de zanjas y retirada de red eléctrica subterránea.

Retirada de las estaciones, casetas de almacén y comunicación y el CPM.

Desinstalación de los sistemas de seguridad, vigilancia, control, medida y alumbrado.

Demolición de las cimentaciones.

Retirada del cerramiento perimetral.

Eliminación de viales de acceso, interiores y perimetrales.

Restitución final.

Los informes de los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje y en medio ambiente no imponen condiciones respecto a los planes de desmantelamiento.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el punto Tercero de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio, y Turismo, en el apartado de Energía

(<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano).

La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios



de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VER ANEXO

València, a 15 de julio de 2024. —El director general de Energía y Minas, Manuel Argüelles Linares.





Imagen 1

Municipio: Jarafuel	Polígono: 502	Parcela: 7
	Polígono: 503	Parcelas: 1 y 10
Municipio: Zarra	Polígono: 1	Parcelas: 6, 16 y 19

Imagen 2

Denominación	FV Elawan Ayora I
Titular	Elawan Energy, S.L.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (provincia)	Jarafuel y Zarra (Valencia)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (provincia)	Jarafuel, Zarra, Teresa de Cofrentes y Ayora (Valencia)
Potencia nominal inversores (mw <sub>n</sub> )	31,46
Potencia pico módulos fotovoltaicos (mw <sub>p</sub> )	33,981
Potencia instalada (mw) [según art 3 rd 413/2014]	31,46
Capacidad de acceso a la red concedida (mw)	26,37
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia (da 1ª rd 1183/2020)	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
Red a la que se conecta:	Transporte
Punto de conexión con la red	SE Ayora 400 kV, titularidad de REE
Presupuesto (€)	14.026.082,27

Imagen 3

Área de la superficie de parcela ocupada (m <sup>2</sup> )	Jarafuel					
	Polígono	Parcela	Referencia catastral	Sup. Parcela (m <sup>2</sup> )	Sup. Parcela ocupada (m <sup>2</sup> )	
		502	7	46146A502000070000UQ	500.141,61	42.858,14
		503	1	46146A503000010000UI	1.073.892,56	246.148,77
		503	10	46146A503000100000UH	354.989,90	36.329,36
	SUBTOTAL			1.929.024,07		
Zarra						
	Polígono	Parcela	Referencia catastral	Sup. Parcela (m <sup>2</sup> )	Sup. Parcela ocupada (m <sup>2</sup> )	



	1	6	46265A001000060000EM	190.874,24	107.737,31
	1	16	46265A001000160000EJ	97.693,21	39.939,95
	1	19	46265A001000190000EZ	281.591,38	149.000,15
	Subtotal			570.158,83	
	Total			2.499.182,90	621.390,75
Área ocupada por paneles FV (m <sup>2</sup> )	160.044				

Imagen 4

Campo Generador	
Núm. módulos FV	64.116
Área unitaria del módulo (m <sup>2</sup> )	2,209 x 1,130
Potencia unitaria máxima (W <sub>p</sub> )	530
Potencia total módulo (kW <sub>p</sub> )	33.981
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Orientación	Norte a Sur
Anclaje estructura al terreno	Perfiles de acero galvanizado y aluminio anclados al suelo mediante perfiles metálicos hincados.
Estructuras soporte	1.233 seguidores solares a un eje con rotación ± 55 ° en sentido Este-Oeste, con 52 módulos por estructura.

Estaciones de potencia (inversor + centro transformación)							
Inversores							
Núm. inversores	9						
Potencia unitaria nominal (kW <sub>n</sub> )	8 inversores de 3.630 / 1 inversor de 2.420						
Potencia total nominal (kW <sub>n</sub> )	31.460						
Conexión Módulos - Inversores							
CT	Inversor (MW <sub>n</sub> )	Potencia Pico (MW <sub>p</sub> )	Núm. seguidores	Núm. String	Núm mód/string	Núm. Módulos	String Box
CT-01	2 x 3,63	7,827	2 x 142	2 x 284	26	14.768	2 x 17 cajas de 16 strings 2 x 1 caja de 12 strings
CT-02	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings



							1 caja de 12 strings
CT-03	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-04	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-05	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-06	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-07	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-08	2,42	2,6733	97	194	26	5.044	12 cajas de 16 strings 1 caja de 2 strings
TOTAL	31,46	33,9813	1.233	2.466		64.116	
Cableado			Módulos: cobre flexible de 6 mm <sup>2</sup> con aislamiento de 1.500 V <sub>cc</sub> String-cajas de strings: ZZ-F 1 x 10 mm <sup>2</sup> Cajas de strings-inversores: XLPE 1,5 / 1,5 kV Al 1 x 400 mm <sup>2</sup>				
<b>Centros de transformación</b>							
Núm. total			8				
Transformadores de Potencia (kVA)			Uno de 7.260 kVA (CT-01), seis de 3.630 kVA (CT-02 a CT-07) y uno de 2.420 kVA (CT-08)				
Tensiones nominales (kV)			0,66/30 kV				
Tipología			Transformadores de potencia de tipo exterior, con regulación en carga Celdas SF <sub>6</sub> : Una (1) o dos (2) posiciones de línea, según su ubicación. Una (1) posición de protección para el transformador. Dos (2), en el caso del CT-01				
<b>Dos líneas 30 kV entre CC.TT. "FV ELAWAN AYORA I" – "Centro de seccionamiento"</b>							
Origen			Centros de Transformación "FV ELAWN AYORA I" 30 kV				



Final	Centro de Seccionamiento
Longitud total línea (m)	7.748 (2.763 + 4.985)
Tipologías líneas	Subterráneas
Tensión nominal cable U <sub>0</sub> /U <sub>n</sub> (kV)	18/30 kV
Tipo cable	Al XLPE 18/30 kV
Características interconexión entre centros de transformación	<p>Línea 1 (CT01, CT02, CT03 y CS):                      CT01-CT02: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 232 m.                      CT02-CT03: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 344 m.                      CT03-CS: Sección 3 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>, longitud 2.187 m.                      Longitud total: 2.763 m</p> <p>Línea 2 (CT04, CT05, CT06, CT07, CT08, y CS):                      CT04-CT05: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 1.149 m                      CT05-CT06: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 298 m.                      CT06-CT07: Sección 3 x 1 x 400 mm<sup>2</sup>, longitud 1.371 m.                      CT07-CT08: Sección 3 x 1 x 400 mm<sup>2</sup>, longitud 783 m.                      CT08-CTS: Sección 3 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>, longitud 1.384 m.                      Longitud total: 4.985 m</p>

Centro de seccionamiento CS 30 kV	
Tipología	Interior, en edificio de una planta
Celdas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 posiciones de línea, de entrada desde los CT</li> <li>• 1 posición de salida</li> <li>• 1 posición de servicios auxiliares y medida (SS.AA.)</li> </ul>
Tipología celdas	Celdas 30 kV blindadas SF <sub>6</sub>
Transformador SS.AA.	1
Potencia (kVA)	100
Tensiones nominales (kV)	30/0,4-0,23 kV

Una línea 30 kV “Centro de seccionamiento” – “SE2-Valle Solar”		
Origen	Centro de Seccionamiento	
Final	SE2-Valle Solar 30/132/ kV	
Longitud total línea (m)	3.544	
Trazado subterráneo		
Municipio: Zarra	Polígono	Parcela
	1	19, 20, 21, 9001
	506	2, 5, 6, 7, 8, 9, 9003, 9004
	508	4, 5, 9, 17, 9001, 9004,9005



Características generales	
Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Tercera
Zona Aplicada	A
Sistema	Corriente alterna trifásica 50 Hz
Tensión nominal (kV eficaz)	30
Tensión más elevada de la red (kV eficaz)	36
Tipo conductor de fase	RHZ1-0L 18/30 kV 1 x 630 mm <sup>2</sup> K AL + H16, Cable aislado de aislamiento XLPE 18/30 kV de aluminio 1 x 630 mm <sup>2</sup>
Tipo de canalización	Directamente enterrada, salvo en los cruces con caminos y arroyos en los cuales se dispone enterrada bajo tubo
Núm. de circuitos	2
Tipo de montaje	Simple circuito
Conductores por tubo	3
Material conductor de fase	Al
Material de la pantalla	Cu
Sección total conductor de fase (mm <sup>2</sup> )	630
Sección de la pantalla (mm <sup>2</sup> )	16



Anexo I. Vallado "fv Elawan Ayora I" (Coordenadas etrs89, proyección utm huso 30)

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	657.565,26	4.331.453,99	32	657.669,37	4.331.221,70	63	657.626,01	4.331.104,49	94	657.390,60	4.331.171,73
2	657.561,68	4.331.448,40	33	657.667,05	4.331.212,83	64	657.579,75	4.331.098,58	95	657.394,01	4.331.180,72
3	657.561,68	4.331.444,62	34	657.665,03	4.331.209,59	65	657.552,81	4.331.107,64	96	657.402,23	4.331.194,22
4	657.540,34	4.331.397,05	35	657.662,64	4.331.207,71	66	657.539,84	4.331.110,55	97	657.407,19	4.331.205,11
5	657.536,69	4.331.388,52	36	657.658,98	4.331.207,10	67	657.539,78	4.331.111,77	98	657.409,19	4.331.211,41
6	657.520,44	4.331.347,72	37	657.656,18	4.331.200,84	68	657.537,04	4.331.112,88	99	657.411,50	4.331.224,57
7	657.520,44	4.331.340,77	38	657.656,06	4.331.198,89	69	657.530,56	4.331.113,55	100	657.412,28	4.331.244,39
8	657.515,75	4.331.332,72	39	657.651,75	4.331.191,81	70	657.529,40	4.331.112,86	101	657.423,86	4.331.256,47
9	657.515,30	4.331.323,78	40	657.648,17	4.331.187,90	71	657.519,26	4.331.115,23	102	657.430,16	4.331.267,98
10	657.521,78	4.331.320,43	41	657.647,80	4.331.183,96	72	657.478,55	4.331.122,65	103	657.437,98	4.331.288,19
11	657.525,71	4.331.328,87	42	657.648,98	4.331.182,87	73	657.449,56	4.331.127,26	104	657.451,27	4.331.303,29
12	657.531,00	4.331.342,26	43	657.646,59	4.331.175,12	74	657.454,28	4.331.134,95	105	657.464,46	4.331.320,86
13	657.582,20	4.331.332,05	44	657.645,98	4.331.169,78	75	657.462,99	4.331.161,78	106	657.473,59	4.331.337,63
14	657.581,41	4.331.324,68	45	657.643,66	4.331.165,19	76	657.468,16	4.331.179,26	107	657.481,09	4.331.353,08
15	657.583,87	4.331.319,98	46	657.643,55	4.331.162,50	77	657.465,90	4.331.187,93	108	657.491,94	4.331.374,17
16	657.589,46	4.331.318,64	47	657.645,00	4.331.160,96	78	657.459,86	4.331.185,92	109	657.496,81	4.331.385,05
17	657.594,15	4.331.322,22	48	657.644,09	4.331.146,94	79	657.446,45	4.331.153,17	110	657.502,46	4.331.401,46
18	657.596,35	4.331.329,23	49	657.646,84	4.331.139,84	80	657.432,82	4.331.117,52	111	657.506,99	4.331.418,01
19	657.655,31	4.331.317,47	50	657.646,75	4.331.135,23	81	657.432,37	4.331.109,69	112	657.511,16	4.331.426,15
20	657.658,36	4.331.316,18	51	657.649,14	4.331.131,88	82	657.432,72	4.331.104,42	113	657.525,62	4.331.452,47
21	657.678,92	4.331.312,77	52	657.653,17	4.331.130,43	83	657.426,30	4.331.084,73	114	657.532,10	4.331.461,94
22	657.682,72	4.331.298,98	53	657.665,35	4.331.120,37	84	657.412,53	4.331.085,56	115	657.538,11	4.331.472,01
23	657.677,04	4.331.256,40	54	657.670,04	4.331.114,78	85	657.412,28	4.331.088,24	116	657.539,94	4.331.475,31
24	657.670,79	4.331.250,47	55	657.673,09	4.331.111,38	86	657.409,00	4.331.089,88	117	657.543,64	4.331.482,62
25	657.668,14	4.331.250,24	56	657.671,91	4.331.107,81	87	657.404,26	4.331.089,79	118	657.545,70	4.331.487,16
26	657.666,35	4.331.247,78	57	657.655,31	4.331.106,61	88	657.401,63	4.331.086,20	119	657.549,12	4.331.495,75
27	657.664,45	4.331.244,32	58	657.651,43	4.331.110,48	89	657.357,66	4.331.089,92	120	657.550,45	4.331.499,46
28	657.662,16	4.331.238,06	59	657.647,99	4.331.112,32	90	657.359,33	4.331.098,46	121	657.555,68	4.331.515,94
29	657.665,24	4.331.231,24	60	657.643,46	4.331.110,81	91	657.363,64	4.331.110,13	122	657.562,97	4.331.524,45
30	657.667,81	4.331.229,00	61	657.641,99	4.331.106,51	92	657.372,58	4.331.130,71	123	657.568,61	4.331.532,79
31	657.669,37	4.331.224,49	62	657.642,01	4.331.105,64	93	657.382,52	4.331.155,31	124	657.569,06	4.331.535,80



125	657.573,64	4.331.543,29	158	656.342,37	4.332.610,51	191	656.389,78	4.332.889,57	224	656.448,53	4.332.823,56
126	657.582,81	4.331.551,12	159	656.348,88	4.332.637,13	192	656.384,83	4.332.856,98	225	656.450,36	4.332.827,70
127	657.586,38	4.331.554,02	160	656.353,45	4.332.656,66	193	656.368,55	4.332.855,98	226	656.456,85	4.332.830,94
128	657.587,17	4.331.556,48	161	656.357,17	4.332.658,89	194	656.356,93	4.332.857,39	227	656.461,59	4.332.833,58
129	657.587,61	4.331.561,06	162	656.360,93	4.332.665,16	195	656.349,55	4.332.861,79	228	656.471,43	4.332.834,39
130	657.588,72	4.331.563,99	163	656.359,05	4.332.682,12	196	656.331,81	4.332.866,03	229	656.477,74	4.332.833,63
131	657.601,63	4.331.579,03	164	656.362,50	4.332.694,68	197	656.313,44	4.332.862,26	230	656.481,81	4.332.832,04
132	657.609,50	4.331.589,68	165	656.365,33	4.332.699,07	198	656.312,97	4.332.858,49	231	656.488,40	4.332.823,25
133	657.618,60	4.331.585,83	166	656.366,27	4.332.712,89	199	656.308,89	4.332.854,25	232	656.497,82	4.332.816,97
134	657.615,17	4.331.576,15	167	656.369,10	4.332.723,25	200	656.301,20	4.332.850,80	233	656.501,91	4.332.812,57
135	657.608,02	4.331.553,33	168	656.368,42	4.332.737,67	201	656.299,00	4.332.842,01	234	656.509,44	4.332.810,06
136	657.606,61	4.331.550,95	169	656.367,86	4.332.742,77	202	656.301,36	4.332.838,55	235	656.516,98	4.332.809,43
137	657.603,24	4.331.544,90	170	656.364,74	4.332.746,17	203	656.308,89	4.332.838,71	236	656.544,29	4.332.808,81
138	657.600,32	4.331.535,27	171	656.360,49	4.332.748,15	204	656.316,30	4.332.842,56	237	656.549,94	4.332.809,75
139	657.601,19	4.331.532,68	172	656.327,08	4.332.751,83	205	656.332,13	4.332.839,97	238	656.550,29	4.332.815,13
140	657.596,59	4.331.522,43	173	656.318,23	4.332.755,90	206	656.346,41	4.332.842,95	239	656.551,99	4.332.819,23
141	657.594,54	4.331.521,61	174	656.315,09	4.332.762,18	207	656.353,32	4.332.836,20	240	656.548,84	4.332.825,38
142	657.593,76	4.331.517,36	175	656.308,50	4.332.764,69	208	656.359,60	4.332.830,86	241	656.547,67	4.332.827,09
143	657.588,02	4.331.513,63	176	656.298,32	4.332.765,37	209	656.366,03	4.332.829,29	242	656.543,35	4.332.835,49
144	657.587,61	4.331.505,74	177	656.288,64	4.332.779,37	210	656.372,00	4.332.830,86	243	656.540,52	4.332.839,58
145	657.583,48	4.331.499,59	178	656.283,69	4.332.786,28	211	656.380,30	4.332.827,17	244	656.539,58	4.332.848,99
146	657.583,22	4.331.493,03	179	656.282,04	4.332.792,61	212	656.376,31	4.332.802,97	245	656.533,93	4.332.855,59
147	657.581,02	4.331.488,64	180	656.280,34	4.332.807,91	213	656.363,00	4.332.800,41	246	656.530,48	4.332.861,55
148	657.575,77	4.331.477,68	181	656.279,97	4.332.817,17	214	656.373,41	4.332.773,56	247	656.526,47	4.332.869,18
149	657.570,93	4.331.474,97	182	656.270,21	4.332.820,09	215	656.398,53	4.332.784,87	248	656.524,40	4.332.876,59
150	657.572,94	4.331.469,70	183	656.266,75	4.332.812,72	216	656.438,09	4.332.779,84	249	656.524,20	4.332.884,79
151	657.565,99	4.331.454,21	184	656.261,08	4.332.752,52	217	656.442,49	4.332.780,78	250	656.521,69	4.332.892,01
152	656.404,64	4.332.605,70	185	656.258,83	4.332.748,44	218	656.443,74	4.332.793,66	251	656.521,33	4.332.895,28
153	656.401,44	4.332.597,68	186	656.258,25	4.332.734,27	219	656.445,63	4.332.804,02	252	656.523,88	4.332.907,71
154	656.383,62	4.332.597,97	187	656.254,43	4.332.728,18	220	656.444,99	4.332.805,80	253	656.526,40	4.332.918,38
155	656.356,62	4.332.598,92	188	656.213,62	4.332.729,17	221	656.445,97	4.332.814,03	254	656.526,71	4.332.931,88
156	656.349,73	4.332.600,03	189	656.256,58	4.332.938,86	222	656.446,33	4.332.813,52	255	656.523,04	4.332.942,32
157	656.343,78	4.332.605,13	190	656.392,80	4.332.907,87	223	656.448,69	4.332.819,32	256	656.519,18	4.332.947,68



257	656.509,65	4.332.950,35	356	656.899,63	4.332.737,65
258	656.482,88	4.332.953,86	357	656.898,07	4.332.737,81
259	656.473,89	4.332.957,20	358	656.858,34	4.332.724,94
260	656.471,25	4.332.961,67	359	656.855,69	4.332.723,96
261	656.471,25	4.332.967,32	360	656.845,35	4.332.728,61
262	656.474,98	4.332.992,61	361	656.823,36	4.332.742,17
263	656.478,36	4.333.007,55	362	656.818,16	4.332.743,90
264	656.476,16	4.333.017,60	363	656.815,05	4.332.743,05
265	656.475,53	4.333.024,19	364	656.811,09	4.332.740,48
266	656.470,82	4.333.031,73	365	656.809,67	4.332.734,84
267	656.465,55	4.333.027,63	366	656.805,14	4.332.710,20
268	656.458,74	4.333.029,67	367	656.805,78	4.332.690,77
269	656.438,07	4.333.031,10	368	656.805,44	4.332.690,24
270	656.462,28	4.333.165,07	369	656.805,83	4.332.689,19
271	656.502,51	4.333.350,81	370	656.807,23	4.332.646,76
272	656.505,99	4.333.413,05	371	656.806,38	4.332.645,66
273	656.531,44	4.333.417,29	372	656.804,49	4.332.639,69
274	656.553,66	4.333.384,36	373	656.806,69	4.332.620,86
275	656.567,10	4.333.369,81	374	656.808,25	4.332.615,61
276	656.569,39	4.333.359,25	375	656.805,14	4.332.606,26
277	656.569,18	4.333.347,54	376	656.799,19	4.332.601,73
278	656.558,49	4.333.321,21	377	656.787,30	4.332.600,03
279	656.553,42	4.333.316,39	378	656.775,12	4.332.602,29
280	656.555,42	4.333.305,12	379	656.766,62	4.332.605,69
281	656.556,86	4.333.292,00	380	656.755,16	4.332.612,15
282	656.563,56	4.333.278,89	381	656.754,59	4.332.613,60
283	656.562,93	4.333.270,75	382	656.748,76	4.332.615,95
284	656.560,16	4.333.262,18	383	656.742,28	4.332.617,76
285	656.555,91	4.333.257,65	384	656.742,17	4.332.620,11
286	656.552,25	4.333.255,35	385	656.740,21	4.332.622,31
287	656.549,61	4.333.247,85	386	656.735,89	4.332.622,70
288	656.545,45	4.333.235,24	387	656.730,37	4.332.622,75
289	656.543,44	4.333.226,56	388	656.727,73	4.332.620,64
323	656.823,92	4.332.975,33	323	656.823,92	4.332.975,33
324	656.823,61	4.332.971,40	324	656.823,61	4.332.971,40
325	656.826,04	4.332.969,63	325	656.826,04	4.332.969,63
326	656.826,95	4.332.938,19	326	656.826,95	4.332.938,19
327	656.824,73	4.332.898,06	327	656.824,73	4.332.898,06
328	656.821,83	4.332.897,29	328	656.821,83	4.332.897,29
329	656.819,90	4.332.892,92	329	656.819,90	4.332.892,92
330	656.824,27	4.332.889,85	330	656.824,27	4.332.889,85
331	656.823,83	4.332.881,83	331	656.823,83	4.332.881,83
332	656.824,03	4.332.879,39	332	656.824,03	4.332.879,39
333	656.821,75	4.332.877,48	333	656.821,75	4.332.877,48
334	656.823,00	4.332.873,94	334	656.823,00	4.332.873,94
335	656.826,94	4.332.870,36	335	656.826,94	4.332.870,36
336	656.829,34	4.332.869,09	336	656.829,34	4.332.869,09
337	656.858,58	4.332.868,48	337	656.858,58	4.332.868,48
338	656.862,78	4.332.868,96	338	656.862,78	4.332.868,96
339	656.869,21	4.332.872,74	339	656.869,21	4.332.872,74
340	656.875,03	4.332.876,61	340	656.875,03	4.332.876,61
341	656.876,11	4.332.871,44	341	656.876,11	4.332.871,44
342	656.879,61	4.332.860,87	342	656.879,61	4.332.860,87
343	656.895,43	4.332.826,44	343	656.895,43	4.332.826,44
344	656.895,80	4.332.824,59	344	656.895,80	4.332.824,59
345	656.901,16	4.332.790,64	345	656.901,16	4.332.790,64
346	656.901,86	4.332.785,94	346	656.901,86	4.332.785,94
347	656.904,20	4.332.776,15	347	656.904,20	4.332.776,15
348	656.906,49	4.332.767,72	348	656.906,49	4.332.767,72
349	656.907,02	4.332.765,79	349	656.907,02	4.332.765,79
350	656.910,78	4.332.755,13	350	656.910,78	4.332.755,13
351	656.912,23	4.332.751,43	351	656.912,23	4.332.751,43
352	656.913,33	4.332.746,69	352	656.913,33	4.332.746,69
353	656.910,78	4.332.741,92	353	656.910,78	4.332.741,92
354	656.905,96	4.332.735,69	354	656.905,96	4.332.735,69
355	656.903,12	4.332.733,95	355	656.903,12	4.332.733,95
290	656.541,07	4.333.218,26	290	656.541,07	4.333.218,26
291	656.543,19	4.333.210,00	291	656.543,19	4.333.210,00
292	656.542,73	4.333.192,00	292	656.542,73	4.333.192,00
293	656.541,30	4.333.178,44	293	656.541,30	4.333.178,44
294	656.547,25	4.333.166,27	294	656.547,25	4.333.166,27
295	656.569,18	4.333.147,67	295	656.569,18	4.333.147,67
296	656.574,55	4.333.137,47	296	656.574,55	4.333.137,47
297	656.606,42	4.333.131,57	297	656.606,42	4.333.131,57
298	656.637,29	4.333.116,00	298	656.637,29	4.333.116,00
299	656.650,94	4.333.107,70	299	656.650,94	4.333.107,70
300	656.656,22	4.333.100,08	300	656.656,22	4.333.100,08
301	656.659,41	4.333.096,89	301	656.659,41	4.333.096,89
302	656.666,00	4.333.092,62	302	656.666,00	4.333.092,62
303	656.671,52	4.333.089,94	303	656.671,52	4.333.089,94
304	656.679,36	4.333.090,07	304	656.679,36	4.333.090,07
305	656.685,59	4.333.092,25	305	656.685,59	4.333.092,25
306	656.699,45	4.333.098,69	306	656.699,45	4.333.098,69
307	656.710,87	4.333.101,80	307	656.710,87	4.333.101,80
308	656.721,05	4.333.100,81	308	656.721,05	4.333.100,81
309	656.729,12	4.333.101,56	309	656.729,12	4.333.101,56
310	656.753,77	4.333.088,99	310	656.753,77	4.333.088,99
311	656.782,33	4.333.072,66	311	656.782,33	4.333.072,66
312	656.801,76	4.333.065,58	312	656.801,76	4.333.065,58
313	656.806,73	4.333.064,79	313	656.806,73	4.333.064,79
314	656.808,81	4.333.063,73	314	656.808,81	4.333.063,73
315	656.811,56	4.333.057,50	315	656.811,56	4.333.057,50
316	656.817,27	4.333.046,69	316	656.817,27	4.333.046,69
317	656.822,54	4.333.025,61	317	656.822,54	4.333.025,61
318	656.828,86	4.333.010,90	318	656.828,86	4.333.010,90
319	656.830,36	4.333.008,55	319	656.830,36	4.333.008,55
320	656.828,36	4.332.999,93	320	656.828,36	4.332.999,93
321	656.825,81	4.332.977,55	321	656.825,81	4.332.977,55
322	656.825,84	4.332.976,52	322	656.825,84	4.332.976,52





389	656.711,68	4.332.622,40	422	656.500,68	4.332.757,49	455	657.637,74	4.331.865,71	488	657.450,36	4.331.582,69
390	656.687,89	4.332.622,97	423	656.495,58	4.332.755,51	456	657.632,67	4.331.859,57	489	657.444,78	4.331.566,15
391	656.663,53	4.332.619,57	424	656.489,92	4.332.752,26	457	657.623,08	4.331.846,62	490	657.440,64	4.331.542,12
392	656.654,73	4.332.618,66	425	656.487,70	4.332.727,49	458	657.616,81	4.331.836,82	491	657.437,29	4.331.537,54
393	656.654,19	4.332.618,01	426	656.503,31	4.332.686,07	459	657.610,66	4.331.825,32	492	657.432,93	4.331.528,82
394	656.632,94	4.332.614,47	427	656.506,20	4.332.674,44	460	657.609,21	4.331.821,99	493	657.429,46	4.331.520,44
395	656.620,75	4.332.614,11	428	656.505,12	4.332.667,68	461	657.604,98	4.331.811,74	494	657.429,35	4.331.516,86
396	656.614,25	4.332.615,60	429	656.505,59	4.332.644,29	462	657.594,56	4.331.780,20	495	657.428,23	4.331.504,90
397	656.608,31	4.332.620,70	430	656.505,78	4.332.640,81	463	657.592,90	4.331.776,96	496	657.420,42	4.331.504,49
398	656.605,71	4.332.624,50	431	656.501,20	4.332.632,20	464	657.585,46	4.331.765,88	497	657.418,40	4.331.491,49
399	656.605,75	4.332.629,33	432	656.498,14	4.332.626,09	465	657.571,91	4.331.746,60	498	657.414,69	4.331.483,24
400	656.603,70	4.332.631,85	433	656.493,98	4.332.620,89	466	657.566,48	4.331.738,45	499	657.409,82	4.331.472,97
401	656.603,35	4.332.639,48	434	656.489,35	4.332.613,34	467	657.568,61	4.331.736,15	500	657.407,90	4.331.468,11
402	656.605,12	4.332.640,64	435	656.476,04	4.332.606,54	468	657.569,40	4.331.731,45	501	657.405,21	4.331.465,33
403	656.606,38	4.332.647,86	436	656.456,79	4.332.599,74	469	657.566,04	4.331.727,43	502	657.404,54	4.331.463,04
404	656.604,70	4.332.650,57	437	656.447,31	4.332.599,39	470	657.559,73	4.331.727,02	503	657.405,46	4.331.461,74
405	656.608,31	4.332.680,18	438	656.446,97	4.332.602,63	471	657.553,12	4.331.716,03	504	657.401,86	4.331.452,72
406	656.606,85	4.332.694,48	439	656.436,37	4.332.601,52	472	657.529,74	4.331.675,10	505	657.398,47	4.331.440,11
407	656.605,12	4.332.703,42	440	656.431,99	4.332.600,95	473	657.530,28	4.331.670,43	506	657.396,54	4.331.431,73
408	656.605,44	4.332.711,28	441	656.431,97	4.332.600,96	474	657.526,36	4.331.669,18	507	657.376,26	4.331.398,89
409	656.603,18	4.332.717,52	442	656.418,06	4.332.599,72	475	657.510,42	4.331.646,85	508	657.364,36	4.331.388,18
410	656.602,36	4.332.723,51	443	656.418,48	4.332.602,77	476	657.507,92	4.331.653,66	509	657.352,87	4.331.372,89
411	656.601,04	4.332.731,57	444	656.414,68	4.332.608,18	477	657.501,22	4.331.659,25	510	657.347,95	4.331.354,41
412	656.598,84	4.332.743,19	445	656.410,10	4.332.608,43	478	657.497,64	4.331.667,30	511	657.347,79	4.331.352,09
413	656.587,23	4.332.749,15	446	657.609,46	4.331.966,52	479	657.494,85	4.331.667,19	512	657.339,19	4.331.342,19
414	656.582,49	4.332.750,34	447	657.699,06	4.331.950,32	480	657.491,49	4.331.665,40	513	657.338,11	4.331.340,90
415	656.560,85	4.332.763,91	448	657.691,99	4.331.940,35	481	657.481,88	4.331.651,98	514	657.332,23	4.331.333,69
416	656.553,32	4.332.765,16	449	657.686,96	4.331.932,79	482	657.480,09	4.331.644,16	515	657.330,73	4.331.331,77
417	656.534,48	4.332.760,77	450	657.684,93	4.331.929,49	483	657.474,51	4.331.640,36	516	657.325,24	4.331.324,40
418	656.532,43	4.332.758,53	451	657.674,30	4.331.910,78	484	657.469,59	4.331.635,22	517	657.323,12	4.331.321,34
419	656.520,67	4.332.757,31	452	657.671,12	4.331.905,95	485	657.466,46	4.331.630,53	518	657.318,22	4.331.313,73
420	656.512,40	4.332.757,63	453	657.667,17	4.331.900,61	486	657.458,19	4.331.615,77	519	657.316,94	4.331.311,63
421	656.508,74	4.332.757,74	454	657.662,54	4.331.894,83	487	657.454,61	4.331.589,84	520	657.315,51	4.331.309,05



521	657.310,54	4.331.299,35	554	657.246,80	4.331.400,43	587	657.295,16	4.331.498,33	620	657.344,82	4.331.684,97
522	657.308,76	4.331.294,99	555	657.249,52	4.331.401,96	588	657.300,02	4.331.520,49	621	657.346,12	4.331.690,94
523	657.304,87	4.331.284,44	556	657.253,46	4.331.406,94	589	657.289,96	4.331.522,40	622	657.346,17	4.331.691,23
524	657.300,93	4.331.269,57	557	657.256,67	4.331.407,33	590	657.293,35	4.331.533,19	623	657.347,36	4.331.698,82
525	657.299,11	4.331.259,33	558	657.259,91	4.331.409,56	591	657.295,90	4.331.534,41	624	657.350,89	4.331.712,78
526	657.295,12	4.331.234,09	559	657.276,84	4.331.415,86	592	657.299,03	4.331.543,68	625	657.354,27	4.331.724,00
527	657.293,20	4.331.225,62	560	657.309,09	4.331.421,75	593	657.300,60	4.331.553,52	626	657.354,71	4.331.725,61
528	657.289,00	4.331.214,96	561	657.337,24	4.331.431,60	594	657.300,25	4.331.555,24	627	657.356,44	4.331.735,32
529	657.281,71	4.331.199,42	562	657.340,39	4.331.430,91	595	657.302,23	4.331.561,53	628	657.363,80	4.331.768,48
530	657.266,64	4.331.164,98	563	657.344,63	4.331.432,59	596	657.304,39	4.331.571,26	629	657.383,47	4.331.827,13
531	657.257,98	4.331.142,41	564	657.345,72	4.331.434,91	597	657.306,41	4.331.572,74	630	657.391,17	4.331.841,89
532	657.253,70	4.331.130,59	565	657.361,13	4.331.443,44	598	657.307,30	4.331.575,42	631	657.400,75	4.331.864,52
533	657.250,07	4.331.116,78	566	657.373,27	4.331.446,14	599	657.307,16	4.331.580,89	632	657.407,65	4.331.884,20
534	657.248,28	4.331.107,76	567	657.395,60	4.331.452,26	600	657.308,98	4.331.585,82	633	657.419,65	4.331.902,21
535	657.247,18	4.331.095,66	568	657.400,12	4.331.455,21	601	657.311,77	4.331.586,04	634	657.422,09	4.331.908,24
536	657.196,06	4.331.098,78	569	657.400,83	4.331.460,91	602	657.310,77	4.331.591,74	635	657.428,56	4.331.926,08
537	657.188,50	4.331.126,00	570	657.389,20	4.331.467,73	603	657.312,89	4.331.593,20	636	657.439,46	4.331.978,84
538	657.191,29	4.331.132,94	571	657.389,40	4.331.472,01	604	657.316,80	4.331.602,70	637	657.442,11	4.331.990,73
539	657.190,40	4.331.145,01	572	657.385,21	4.331.488,48	605	657.316,41	4.331.607,14	638	657.510,80	4.331.982,38
540	657.197,10	4.331.157,98	573	657.368,75	4.331.495,54	606	657.320,54	4.331.618,29	639	657.511,37	4.331.982,30
541	657.205,60	4.331.175,41	574	657.365,35	4.331.493,25	607	657.321,14	4.331.623,54	640	657.539,24	4.331.977,75
542	657.212,30	4.331.193,29	575	657.356,15	4.331.492,36	608	657.321,67	4.331.623,82	641	657.540,04	4.331.977,62
543	657.210,96	4.331.205,81	576	657.349,21	4.331.487,48	609	657.322,34	4.331.628,40	642	657.592,87	4.331.969,18
544	657.214,54	4.331.218,33	577	657.342,08	4.331.479,76	610	657.321,91	4.331.630,33	643	657.081,51	4.331.978,13
545	657.221,24	4.331.252,31	578	657.333,91	4.331.474,76	611	657.322,89	4.331.639,47	644	657.061,28	4.331.872,90
546	657.237,34	4.331.280,03	579	657.316,99	4.331.479,59	612	657.324,79	4.331.638,46	645	657.059,85	4.331.872,84
547	657.234,65	4.331.305,96	580	657.309,87	4.331.482,14	613	657.328,48	4.331.644,05	646	657.058,18	4.331.869,49
548	657.232,42	4.331.318,23	581	657.300,18	4.331.488,71	614	657.331,40	4.331.648,87	647	657.059,76	4.331.865,81
549	657.239,48	4.331.358,57	582	657.293,51	4.331.491,01	615	657.332,43	4.331.650,70	648	657.023,02	4.331.676,71
550	657.242,70	4.331.363,18	583	657.291,19	4.331.491,23	616	657.338,66	4.331.664,82	649	657.003,45	4.331.575,02
551	657.241,34	4.331.369,22	584	657.282,82	4.331.490,06	617	657.340,89	4.331.665,17	650	656.996,86	4.331.563,12
552	657.244,04	4.331.377,93	585	657.279,68	4.331.489,54	618	657.344,39	4.331.675,49	651	656.990,07	4.331.553,39
553	657.244,04	4.331.382,63	586	657.283,14	4.331.500,61	619	657.343,10	4.331.677,06	652	656.987,53	4.331.545,78



653	656.981,50	4.331.536,86	Vértice	X	Y
654	656.957,41	4.331.521,05			
655	656.948,40	4.331.509,72			
656	656.945,80	4.331.502,56			
657	656.938,71	4.331.492,78			
658	656.927,86	4.331.482,65			
659	656.874,71	4.331.450,84			
660	656.805,90	4.331.439,15			
661	656.811,12	4.331.447,93			
662	656.815,65	4.331.466,45			
663	656.826,36	4.331.482,68			
664	656.811,75	4.331.479,47			
665	656.810,60	4.331.484,67			
666	656.812,30	4.331.498,51			
667	656.816,05	4.331.507,05			
668	656.819,22	4.331.507,72			
669	656.822,40	4.331.511,47			
670	656.822,69	4.331.520,17			
671	656.829,78	4.331.532,59			
672	656.829,71	4.331.536,21			
673	656.837,87	4.331.541,57			
674	656.839,36	4.331.559,24			
675	656.840,79	4.331.559,58			
676	656.841,96	4.331.563,72			
677	656.840,22	4.331.569,45			
678	656.841,06	4.331.579,49			
679	656.840,92	4.331.594,03			
680	656.838,61	4.331.605,31			
681	656.838,61	4.331.626,97			
682	656.831,96	4.331.638,05			
683	656.821,11	4.331.645,53			
684	656.823,20	4.331.647,79			
685	656.830,98	4.331.657,12			
686	656.837,32	4.331.665,63	Vértice	X	Y
687	656.841,23	4.331.671,21			
688	656.847,20	4.331.680,78			
689	656.851,16	4.331.688,58			
690	656.857,97	4.331.702,86			
691	656.866,05	4.331.719,85			
692	656.870,49	4.331.730,09			
693	656.875,06	4.331.743,79			
694	656.877,71	4.331.757,25			
695	656.878,00	4.331.760,48			
696	656.879,06	4.331.772,11			
697	656.879,04	4.331.775,27			
698	656.878,91	4.331.786,27			
699	656.878,53	4.331.790,05			
700	656.877,45	4.331.799,05			
701	656.877,08	4.331.802,17			
702	656.874,09	4.331.815,15			
703	656.872,47	4.331.820,05			
704	656.868,75	4.331.830,33			
705	656.864,50	4.331.839,73			
706	656.856,17	4.331.858,11			
707	656.847,11	4.331.881,73			
708	656.850,42	4.331.894,99			
709	656.852,75	4.331.907,56			
710	656.854,39	4.331.919,58			
711	656.855,41	4.331.931,18			
712	656.856,09	4.331.941,65			
713	656.856,99	4.331.964,39			
714	656.858,84	4.332.056,33			
715	656.865,50	4.332.062,82			
716	656.907,29	4.332.060,98			
717	656.956,26	4.332.055,37			
718	657.008,65	4.332.047,62			
719	657.084,96	4.332.033,60	Vértice	X	Y
720	657.081,93	4.331.984,57			
721	657.081,09	4.331.984,07			
722	657.080,92	4.331.982,45			
723	656.303,15	4.332.186,77			
724	656.313,26	4.332.194,13			
725	656.319,07	4.332.199,95			
726	656.322,15	4.332.205,76			
727	656.323,86	4.332.211,85			
728	656.326,28	4.332.213,22			
729	656.328,78	4.332.214,72			
730	656.335,79	4.332.219,17			
731	656.337,60	4.332.220,37			
732	656.345,38	4.332.225,77			
733	656.364,93	4.332.239,90			
734	656.369,59	4.332.242,97			
735	656.373,56	4.332.245,24			
736	656.374,96	4.332.239,49			
737	656.377,19	4.332.229,55			
738	656.375,48	4.332.223,21			
739	656.375,48	4.332.218,25			
740	656.376,16	4.332.212,44			
741	656.377,36	4.332.210,22			
742	656.378,39	4.332.207,80			
743	656.375,31	4.332.199,92			
744	656.375,99	4.332.191,54			
745	656.381,44	4.332.173,04			
746	656.384,57	4.332.184,50			
747	656.385,51	4.332.192,91			
748	656.386,54	4.332.245,30			
749	656.386,27	4.332.248,58			
750	656.395,65	4.332.249,58			
751	656.403,33	4.332.250,03			
752	656.411,93	4.332.250,32	Vértice	X	Y
753	656.425,63	4.332.250,46			
754	656.425,31	4.332.231,62			
755	656.432,14	4.332.222,05			
756	656.461,24	4.332.220,99			
757	656.471,17	4.332.228,52			
758	656.478,80	4.332.230,98			
759	656.490,00	4.332.232,63			
760	656.497,76	4.332.236,54			
761	656.514,66	4.332.240,85			
762	656.523,59	4.332.249,70			
763	656.543,04	4.332.249,54			
764	656.545,90	4.332.243,13			
765	656.543,16	4.332.241,15			
766	656.539,95	4.332.238,42			
767	656.538,84	4.332.237,31			
768	656.533,07	4.332.229,67			
769	656.524,56	4.332.216,55			
770	656.502,00	4.332.198,52			
771	656.498,63	4.332.194,31			
772	656.489,93	4.332.185,02			
773	656.481,67	4.332.181,33			
774	656.473,42	4.332.179,23			
775	656.467,84	4.332.178,83			
776	656.458,65	4.332.181,97			
777	656.455,69	4.332.185,67			
778	656.453,00	4.332.185,80			
779	656.450,78	4.332.185,61			
780	656.439,95	4.332.176,40			
781	656.438,03	4.332.175,35			
782	656.430,15	4.332.173,64			
783	656.422,45	4.332.171,24			
784	656.421,64	4.332.169,41			

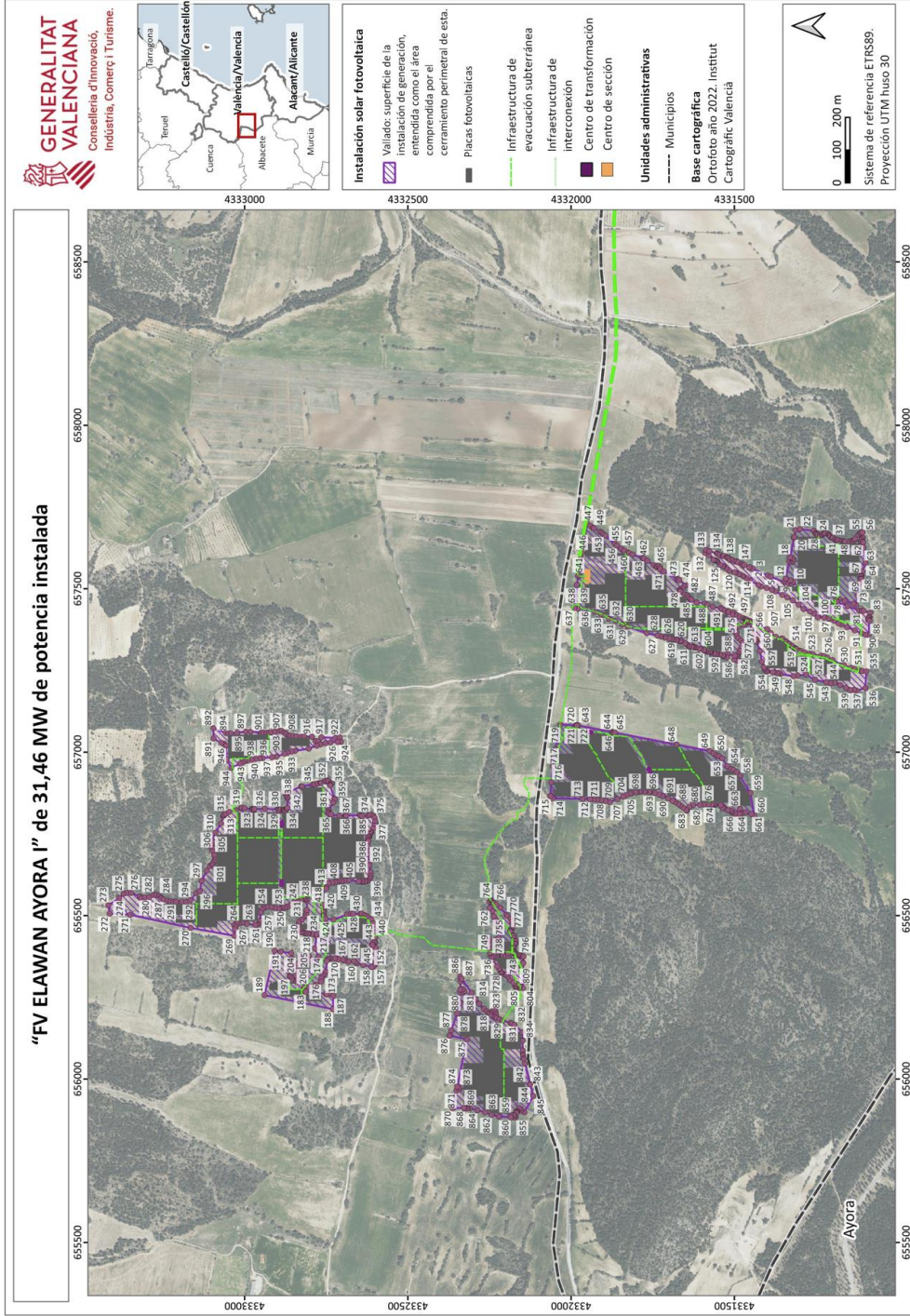


785	656.414,30	4.332.170,29	884	656.273,72	4.332.339,40
786	656.412,52	4.332.171,76	885	656.298,38	4.332.338,89
787	656.406,69	4.332.174,84	886	656.314,20	4.332.339,40
788	656.402,79	4.332.175,60	887	656.306,74	4.332.335,25
789	656.398,13	4.332.176,04	888	656.263,85	4.332.304,30
790	656.392,48	4.332.176,21	889	657.025,92	4.333.062,23
791	656.389,14	4.332.174,15	890	657.027,87	4.333.070,83
792	656.387,34	4.332.174,15	891	657.042,02	4.333.094,97
793	656.385,20	4.332.170,21	892	657.073,32	4.333.095,77
794	656.382,03	4.332.167,90	893	657.058,79	4.333.057,61
795	656.379,98	4.332.168,67	894	657.057,21	4.333.049,84
796	656.378,61	4.332.161,65	895	657.057,36	4.333.041,34
797	656.378,44	4.332.157,11	896	657.059,84	4.333.022,60
798	656.376,98	4.332.153,86	897	657.062,54	4.332.996,08
799	656.375,01	4.332.150,09	898	657.062,72	4.332.982,16
800	656.374,50	4.332.146,50	899	657.060,15	4.332.948,12
801	656.374,66	4.332.145,69	900	657.060,14	4.332.948,05
802	656.355,19	4.332.146,55	901	657.059,58	4.332.942,29
803	656.354,27	4.332.146,58	902	657.059,34	4.332.932,76
804	656.278,11	4.332.147,24	903	657.059,80	4.332.925,57
805	656.278,34	4.332.158,96	904	657.061,14	4.332.918,46
806	656.282,10	4.332.170,75	905	657.063,38	4.332.907,11
807	656.282,97	4.332.170,47	906	657.065,35	4.332.893,38
808	656.282,80	4.332.166,02	907	657.064,76	4.332.886,37
809	656.283,31	4.332.159,17	908	657.060,16	4.332.878,02
810	656.286,57	4.332.158,14	909	657.055,83	4.332.873,16
811	656.289,49	4.332.163,52	910	657.052,33	4.332.864,81
812	656.291,84	4.332.173,06	911	657.050,76	4.332.859,29
813	656.295,27	4.332.176,66	912	657.049,79	4.332.850,93
814	656.244,38	4.332.292,37	913	657.048,86	4.332.840,68
815	656.230,18	4.332.281,45	914	657.048,03	4.332.825,86
816	656.214,85	4.332.266,87	915	657.047,75	4.332.817,40
817	656.207,24	4.332.258,39	916	657.047,20	4.332.793,57
818	656.202,52	4.332.252,49	851	655.901,36	4.332.167,23
819	656.199,43	4.332.248,50	852	655.898,04	4.332.166,79
820	656.196,16	4.332.243,77	853	655.897,36	4.332.169,23
821	656.206,25	4.332.240,51	854	655.895,60	4.332.167,47
822	656.209,68	4.332.237,09	855	655.882,93	4.332.169,68
823	656.207,45	4.332.231,26	856	655.882,50	4.332.173,34
824	656.200,94	4.332.230,24	857	655.888,16	4.332.173,13
825	656.195,12	4.332.229,72	858	655.888,76	4.332.177,24
826	656.189,09	4.332.232,27	859	655.888,43	4.332.184,16
827	656.186,62	4.332.227,72	860	655.883,05	4.332.185,39
828	656.182,57	4.332.219,19	861	655.885,08	4.332.221,24
829	656.179,06	4.332.209,68	862	655.890,28	4.332.243,18
830	656.171,24	4.332.185,18	863	655.898,16	4.332.263,62
831	656.169,66	4.332.181,29	864	655.904,38	4.332.287,08
832	656.165,14	4.332.173,83	865	655.910,38	4.332.310,08
833	656.142,97	4.332.148,45	866	655.911,19	4.332.317,55
834	656.118,15	4.332.148,68	867	655.909,40	4.332.319,20
835	656.117,00	4.332.148,67	868	655.909,57	4.332.325,19
836	656.087,03	4.332.147,61	869	655.911,62	4.332.328,79
837	656.086,81	4.332.147,61	870	655.910,43	4.332.362,12
838	656.074,72	4.332.147,08	871	655.964,96	4.332.351,05
839	656.071,83	4.332.146,79	872	655.967,44	4.332.341,63
840	656.063,42	4.332.145,48	873	655.974,02	4.332.341,63
841	656.060,47	4.332.144,84	874	655.976,38	4.332.348,73
842	656.046,62	4.332.140,99	875	656.121,76	4.332.319,21
843	655.984,39	4.332.125,57	876	656.132,80	4.332.372,47
844	655.983,62	4.332.125,36	877	656.148,74	4.332.366,83
845	655.947,86	4.332.115,32	878	656.200,42	4.332.349,56
846	655.898,16	4.332.143,08	879	656.233,07	4.332.339,40
847	655.902,93	4.332.151,90	880	656.264,11	4.332.339,40
848	655.908,29	4.332.154,16	881	656.264,82	4.332.331,01
849	655.910,93	4.332.158,82	882	656.269,10	4.332.326,73
850	655.902,04	4.332.164,79	883	656.274,24	4.332.331,87



Vértice	X	Y
917	657.047,20	4.332.793,56
918	657.033,77	4.332.783,07
919	657.033,32	4.332.774,00
920	657.045,55	4.332.764,67
921	657.043,68	4.332.721,70
922	657.045,06	4.332.708,40
923	657.031,84	4.332.704,60
924	657.031,54	4.332.714,59
925	657.029,88	4.332.736,99
926	657.027,27	4.332.752,62
927	657.023,57	4.332.767,56
928	657.019,68	4.332.778,82
929	657.010,79	4.332.803,39
930	657.003,81	4.332.845,47
931	657.001,63	4.332.856,01
932	656.998,16	4.332.868,90
933	656.994,98	4.332.877,81
934	656.986,27	4.332.902,54
935	656.984,35	4.332.915,75
936	656.981,94	4.332.944,41
937	656.981,01	4.332.954,02
938	656.979,47	4.332.966,00
939	656.977,50	4.332.977,71
940	656.973,86	4.332.990,91
941	656.973,47	4.332.999,53
942	656.968,45	4.333.005,63
943	656.965,10	4.333.013,13
944	656.951,61	4.333.040,83
945	656.976,95	4.333.054,46
946	657.020,37	4.333.056,40







Anexo II. Infraestructura de evacuación

